

PLANIFICACIÓN CONTABLE Y DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

ACCOUNTING PLANNING AND GREENHOUSE GAS EMISSION RIGHTS

Ana Isabel Mateos Ansótegui

Doctora en Ciencias Económicas

Profesora Titular de la Universidad CEU Cardenal Herrera

Dirección: Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Universidad CEU Cardenal Herrera - C/ Carmelitas, 3

CEP: 03203 – Elche - España

E-mail: amateos@uch.ceu.es

Telephone: 0034 965 42 64 86

Iñaki Bilbao Estrada

Doctor en Derecho

Profesor Titular de la Universidad CEU Cardenal Herrera

Dirección: Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Universidad CEU Cardenal Herrera - C/ Carmelitas, 3

CEP: 03203 – Elche - España

E-mail: ibilbao@uch.ceu.es

Telephone: 0034 965 42 64 86

RESUMEN

La implantación del comercio de los derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en 2005 en España ha suscitado múltiples incertidumbres tanto contables como fiscales. Antes de junio de 2005 las empresas españolas debían haber recibido la asignación de CO2 fijada por el Gobierno a través de la apertura de una cuenta en el Registro Nacional de emisiones. Cualquier empresa que pretenda emitir más gases de los que se le han asignado, deberá adquirir o generar los correspondientes derechos de emisión de los que carezca. En cambio, toda aquella compañía que haya emitido gases por debajo de la cantidad asignada o que haya generado derechos en cuantía superior a la que necesitaba podrá transmitirlos a otros agentes económicos. Este recién estrenado régimen de comercio de derechos de emisión genera un nuevo entorno repleto de retos y oportunidades y alguna que otra amenaza, derivadas de la posibilidad de generar excedentes o la necesidad de adquirir nuevos derechos con los consiguientes beneficios o incremento de costes. El problema que nos ocupa en este trabajo es cómo se contabilizan estos movimientos y el efecto que estas operaciones puedan tener en el cálculo de la base imponible del Impuesto de Sociedades a la luz de la reciente publicación de la Resolución del ICAC en materia de derechos de emisión. La única referencia disponible para las empresas españolas que han de presentar cuentas conforme a las NIIF era la Final Interpretation 3 (IFRIC 3) publicada en diciembre de 2004 a través del IASB, pero retirada en junio de 2005 por las numerosas críticas recibidas por otros organismos privados.

Palabras clave: Planificación Contable. Derechos de Emisión de Gases de Efecto Invernadero. Provisiones. Normas Internacionales de Contabilidad

RESUMO

A implementação do comércio de direitos de emissão de Gases do Efeito Estufa (GEE), em 2005, na Espanha, tem suscitado múltiplas incertezas tanto contábeis como fiscais. Antes de junho de 2005, as empresas espanholas deviam ter recebido a cota de CO₂ fixada pelo Governo através da abertura de uma conta no Registro Nacional de emissões. Qualquer empresa que pretender exceder a sua cota de emissão de gases deve adquirir ou gerar os direitos de emissão correspondentes que não detenha. Porém, toda companhia, que tenha emitido um volume de gases inferior à cota recebida ou que tenha gerado direitos num montante superior ao que necessitava, poderá repassá-los a outros atores econômicos. Este regime de comércio de direitos de emissão recém-lançado gera um novo cenário, pleno de desafios e oportunidades e uma ou outra ameaça derivada da possibilidade de se gerarem excedentes ou a necessidade de se adquirirem novos direitos, com as conseqüentes receitas e aumentos de custos. O problema que estudamos neste trabalho é como contabilizar estes movimentos e que efeito essas operações podem ter na determinação da base de cálculo do Imposto de Sociedades à luz da recente publicação da Resolução do ICAC sobre direitos de emissão. A única referência disponível para as empresas espanholas que devem apresentar contas em conformidade com as NIIF era a Final Interpretation 3 (IFRIC 3), publicada em dezembro de 2004, através do IASB, mas revogada em junho de 2005, devido às numerosas críticas recebidas de outros organismos privados.

Palavras-chave: Planejamento Contábil. Direitos de Emissão de Gases do Efeito Estufa. Provisões. Normas Internacionais de Contabilidade

ABSTRACT

In January 2005, the European Union established a greenhouse gas emission trading plan. In Spain, several doubts about the accountant effects of this plan have arisen. All installations emitting greenhouse gases must be in possession of an appropriate permit issued by competent authorities. A government (or government agency) issues rights (allowances) to participating entities for them to emit a specified level of emissions. Participants in the scheme are able to buy and sell allowances in the CO₂ stock exchange market. At the end of a specified period, participants are required to deliver allowances equal to their actual emissions. The accounting to be adopted by participants and its effect on earnings due to the new Spanish regulation (ICAC Resolution) is the study objective of this paper. For firms ruled by IFR's the only reference was IFRIC 3 which, however, was withdrawn in June 2005 due to the EFRAG recommendation. The Spanish Accounting Plan and the ICAC Resolutions remain the legal frameworks for the rest of the firms. We demonstrate how in the new Spanish legal context it will be possible to differ or anticipate incomes, making for a very useful tool for accounting planning.

Keywords: Allowances. Accounting planning. Provisions. IFRs. Earnings.

1 INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende analizar la contabilización de los derechos de emisión a tenor de la reciente publicación del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en materia de Derechos de Emisión. En concreto, se demostrará cómo las diferentes posibilidades en el registro contable de los derechos de emisión permitirán un cierto juego en la determinación del resultado contable, lo que posibilitaría a las empresas emisoras planificar sus operaciones con los derechos de emisión a efectos de la anticipación o

diferimiento de beneficios.

La disociación entre la actividad económica y el medio ambiente ha provocado hasta fechas relativamente recientes que el mercado de bienes y servicios no reflejara el valor total de buena parte de los recursos ambientales que habían sido empleados para la producción. En este sentido, la contaminación atmosférica era identificada como un “fallo de mercado”, o externalidad, al recaer el coste sobre un tercero – colectividad – que no había intervenido en el proceso productivo. En cierta medida, se consideraba que, a efectos del desarrollo económico y del progreso de nuestra sociedad, era inevitable la contaminación.

No obstante, esta tendencia se ha invertido ante el elevado nivel de polución atmosférica alcanzado en las últimas décadas por la totalidad de los países industrializados, provocando una seria advertencia por parte de la comunidad científica sobre los graves riesgos que representa el cambio climático. En consecuencia, se ha defendido la necesidad de “internalizar las externalidades ambientales”, es decir, la inclusión de los costes ambientales en el precio de los bienes o servicios, a fin de reducir la contaminación. En definitiva, podemos resumir esta nueva concepción bajo la máxima de “quien contamina, paga” (BUÑUEL GONZÁLEZ, 2004).

A tenor del escaso éxito de las medidas domésticas (GIJÓN VON KLEIST, 2005; DEL RÍO GONZÁLES, 2005), se emprendieron acciones internacionales dirigidas a reducir la contaminación ambiental para luchar contra el cambio climático, destacando la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 y su cristalización en la firma del Protocolo de Kyoto en 1997.

A grandes rasgos, los diferentes países firmantes se comprometían a recortar en cantidades y plazos bien definidos sus emisiones de aquellos gases causantes del calentamiento global del planeta. En consecuencia, cada Estado deberá distribuir entre sus diversos agentes económicos contaminantes un determinado número de derechos para emitir Gases de Efecto Invernadero (GEI) - estos gases son Dióxido de carbono (CO_2), Metano (CH_4), Óxido nitroso (N_2O), Hidrofluorocarburos (HFC), Perfluorocarburos (PFC), Hexafluoruro de azufre (SF_6) - cuya suma total coincide con la cantidad máxima fijada como objetivo de reducción.

En el presente trabajo se analizará, a la luz de la normativa nacional vigente, el registro contable de las operaciones de asignación, compra, venta y devolución de los derechos de emisión. Para ello, se estructurará como sigue: en el apartado 2 se tratará brevemente el Protocolo de Kyoto y el régimen de comercio de los derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero; en el apartado 3 se tratará el régimen jurídico de los derechos; para a continuación en el apartado 4 explicar la normativa contable (nacional e internacional) que les afecta y sus repercusiones; en el resultado empresarial en el 5. Finalmente se exponen las conclusiones.

2 EL PROTOCOLO DE KYOTO Y EL RÉGIMEN DE COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

A efectos de paliar dicho fallo de mercado, se han arbitrado diversos mecanismos llamados “instrumentos económicos de carácter flexible”, entre los que destaca el comercio de los derechos de emisión de GEI. Así, cualquier empresa que pretenda emitir más gases de los que se le han asignado, deberá adquirir o generar los correspondientes derechos de emisión de los que carezca. En cambio, toda aquella compañía que haya emitido gases por debajo de la cantidad asignada o que haya generado derechos en cuantía superior a la que necesitaba podrá transmitirlos a otros agentes económicos. Cabe señalar que los derechos de emisión también podrán ser adquiridos por sujetos no contaminantes, con la exclusiva finalidad de especular.

Este régimen de comercio de derechos de emisión genera un nuevo entorno repleto de retos, oportunidades y amenazas, derivadas de la posibilidad de generar excedentes o la

necesidad de adquirir nuevos derechos con los consiguientes beneficios o incremento de costes. En concreto, la adopción de mejoras tecnológicas que permitan reducir las emisiones conllevará la posibilidad bien de vender los derechos de emisión excedentes bien de tener que comprar o generar menos de los inicialmente previstos. Las citadas empresas deberán entonces calibrar cuáles son sus necesidades y, en función de los derechos de los que sean titulares, decidir si necesitan comprar o generar más o si, por el contrario y dadas las inversiones realizadas en tecnología para reducir sus emisiones, transmiten los derechos sobrantes.

A estos efectos, cobra vital importancia su régimen de comercio, creándose un mercado para su negociación en el que la combinación de oferta y demanda determinará su precio. A estos efectos, cabe resaltar la posibilidad de que estos intercambios se puedan establecer entre empresas de diferentes países e incluso entre los propios países mediante la creación de un mercado internacional, todo ello encaminado a una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Por esta razón, los agentes económicos contaminantes optarán bien por implantar dichas tecnologías, o bien por generar créditos para el cumplimiento de objetivos propios de reducción que permitan recortar sus emisiones a un coste inferior al precio que en el mercado alcanzarán los derechos de emisión. En otros casos, la posibilidad de comprar a otras empresas derechos de emisión puede, en algunos casos, resultar más conveniente, desde el punto de vista económico, que tener que reducir drásticamente las emisiones o que instalar la tecnología adecuada para lograr dicha reducción.

3 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Brevemente y a efectos ilustrativos para la posterior explicación de la planificación contable de los derechos de emisión de GEI, realizaremos una somera descripción de su régimen jurídico, atendiendo a la normativa vigente e incidiendo en aquellos aspectos relevantes en este estudio.

3.1 Objeto y ámbito de aplicación

El régimen de comercio de derechos de emisión de GEI se halla regulado en la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003. A efectos de su transposición, se ha dictado el Real Decreto-Ley n. 5/2004, de 27 de agosto de 2004, por el que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de GEI y el Plan Nacional de Asignación (PNA) de derechos de emisión que, tras su convalidación, se ha convertido en la Ley 1/2005, de 9 de marzo de 2005.

En resumen, el sistema para la reducción de emisiones consiste en la fijación de un nivel máximo de contaminación para cada Estado miembro con la correspondiente asignación de un determinado número de derechos de emisión por país e industria que no pueden ser sobrepasados, salvo que se adquieran o se generen nuevos derechos. Es lo que se conoce como un sistema de *cap and trade*.

En el caso español, en el 2012 se establece como límite de emisiones el 15% adicional del nivel de GEI que emitíamos en 1990. Según datos publicados en abril de 2006, respecto a las emisiones de CO₂ en España, éstas habrían aumentado un 53% desde 1990. Vide *El país*, 20 de abril de 2006, pág. 35. En cambio, la industria valencia habría reducido un 4% sus emisiones, vide *El país*, 30 de abril de 2006, página 30.

Finalmente, debemos que señalar que, aunque las emisiones de GEI se dan en diversos sectores, la reducción opera únicamente respecto los sectores industriales y energéticos, excluyéndose su aplicación al transporte, a la agricultura y al sector residencial, que quedan

fuera de las limitaciones que impone Kyoto.

3.2 El Plan Nacional de Asignación (PNA)

Una vez fijada la emisión por país, la autoridad nacional debe elaborar un PNA que distribuya individualmente, entre los diferentes sectores y empresas afectadas, los derechos que correspondan a cada país en cuestión. El citado Plan constituye el marco de referencia en el que se determina el número total de derechos de emisión objeto de asignación en cada período. Debe incluir también una reserva para nuevos entrantes y la metodología aplicable para la asignación de los derechos incluidos en dicha reserva, destacando la posibilidad de que al final del período exista un remanente, que podrá ser enajenado.

La Ley regula asimismo la asignación individualizada de derechos de emisión. A efectos del posterior análisis contable, cabe resaltar respecto a la asignación de los citados derechos en el PNA, la misma es de carácter gratuito, incluso para los nuevos entrantes, sin perjuicio de la posibilidad existente de que la Administración los enajene.

El art. 16 de la Ley n. 1/2005 establece que “la asignación de derechos para el período de tres años que se inicia el 1 de enero de 2005 será gratuita, salvo lo dispuesto para la reserva de nuevos entrantes en el artículo 18”. Respecto al segundo período, dispone que “el 90 por cien de los derechos correspondientes al período de cinco años que se inicia el 1 de enero de 2008 se asignará de forma gratuita, asignándose el 10 por cien restante de acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente PNA y considerando la necesaria competitividad de la industria española”.

3.3 Los derechos de emisión

Los derechos de emisión son definidos como aquel derecho subjetivo, de carácter transmisible, que atribuye a su titular la facultad de emitir a la atmósfera, desde una instalación sometida al ámbito de aplicación de esta Ley, una tonelada de CO₂ equivalente, siendo este derecho válido solamente para cada uno de los períodos de vigencia de un PNA.

Respecto a su origen, puede provenir del PNA de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o de un tercer país. Se determina quién puede participar en una transmisión de derechos, así como la imposibilidad de que estas operaciones tengan por objeto derechos no expedidos. La expedición, titularidad, transferencia, transmisión, entrega y cancelación de los derechos de emisión será objeto de inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Emisión (RENADE), y podrán transmitirse entre personas físicas o jurídicas en la Unión Europea así como entre las anteriores y personas físicas o jurídicas en terceros Estados.

Asimismo, cabe señalar la posibilidad de que personas físicas o jurídicas que no sean titulares de instalaciones sujetas a la Ley n. 1/2005 puedan adquirir derechos de emisión, con el único fin de especular, requiriéndose en este supuesto la previa apertura de una cuenta de haberes en el RENADE. Además, los derechos de emisión sólo podrán ser objeto de transmisión por parte de su titular una vez expedidos y transferidos a su cuenta de haberes.

Al objeto del posterior análisis contable, es importante recalcar que, atendiendo al art. 26 de la citada Ley, todos los derechos a asignar para el período serán expedidos e inscritos en la cuenta de haberes de la Administración General del Estado antes del 28 de febrero del año inicial del período de vigencia de cada plan. Asimismo, cabe indicar que la transferencia de los derechos de emisión de la cuenta de haberes de la Administración General del Estado a la del titular de cada instalación se producirá con anterioridad al 28 de febrero.

Por último, cobran especial importancia las operaciones de cancelación y entrega de los derechos de emisión. Respecto a las primeras, debemos señalar que su cancelación podrá producirse en cualquier momento a petición de su titular. En cambio, en relación con las segundas cabe indicar que el titular deberá entregar, antes del 30 de abril de cada año, un

número de derechos de emisión equivalente al dato de emisiones verificadas inscritas en el registro.

La entrega determinará la transferencia de derechos de la cuenta de haberes del titular a la de haberes de la Administración General del Estado, y quedará reflejada en las tablas de entrega de derechos y de estado de cumplimiento. En todo caso, transcurridos cuatro meses desde la finalización del período de vigencia del PNA (30 de abril de 2008 y de 2013), los derechos de emisión válidos para ese período caducarán automáticamente.

4 NORMATIVA CONTABLE

Tras la ratificación del Protocolo de Kyoto y la regulación del Comercio de derechos de emisión de GEI, se suscitan dudas sobre la contabilización de dichos derechos y, en consecuencia, sus efectos en el Impuesto sobre Sociedades. Es necesario, pues, concretar la normativa contable aplicable, tanto a nivel nacional como internacional, a las empresas titulares de los citados derechos.

De hecho, Esko Seppänen elevó una Pregunta Escrita (E-2298/03) a la Comisión (11 de julio de 2003) sobre “Los derechos de emisión en los balances de las empresas” que fue respondida de una forma muy genérica por la Sra. Wallström en nombre de la Comisión (10 de septiembre de 2003) haciendo referencia a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, y el primer borrador sobre derechos de emisión publicado por el IFRIC con la denominación D1.

A este respecto debemos recordar el Reglamento (CE) n. 1606/2002, de 19 de julio de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo que obliga a las empresas cotizadas en cualquier bolsa europea que pertenezcan a un grupo, a presentar sus Cuentas Anuales Consolidadas a partir de el 1 de enero de 2005 de acuerdo con las Normas Internacionales Información Financiera (NIIFs) – antes llamadas Normas de Internacionales de Contabilidad (NICs) – elaboradas por el *International Accounting Standard Board (IASB)*.

De ahora en adelante, y en la línea del propio IASB, utilizaremos el acrónimo NIIF en sentido genérico, esto es, para indicar tanto una antigua norma (NIC) como una nueva (NIIF) en el sentido del conjunto de normas internacionales. Para referirnos a cada una de ellas, se mantiene en nombre y numeración antiguo, tal y se recomienda en <http://www.iasplus.com/standard/standard.htm>.

En materia de NIIFs, nos encontramos, por tanto, ante normas que requieren ser desarrolladas e interpretadas a efectos de asegurar su correcta aplicación así como la comparabilidad de los estados financieros de las empresas en el plano internacional (GONZALO ANGULO, 2004). Esta labor interpretativa es desarrollada por el International Financial Reporting Interpretations Comité (IFRIC), exponiéndose las propuestas de interpretación (Draft Interpretations) a comentario público en la web durante 90 o 120 días. El objetivo es recoger los comentarios de organismos contables (públicos y privados) de todo el mundo, y, tras su debate, ser aprobadas por el IFRIC y enviadas al IASB para su revisión y aprobación como International Financial Reports (IFRs), en español NIIFs.

El proceso de aceptación de las normas (*endorment*) señala que dicho mecanismo opera en dos niveles: a través del consejo dado por el European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) a la Comisión y a través de la consulta que la Comisión realiza al Comité de Reglamentación Contable (*Accounting Regulatory Comité - ARC*). La última consulta tiene por objetivo asegurar que favorezca “el interés público europeo”, el cual se deja al juicio de la Comisión, dado su carácter político y no técnico. Para que el proceso se complete deben traducirse las normas a los idiomas de todos los países de la UE, y finalmente, si son aceptadas, serán publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea (GINER INCHAUSTI, 2004).

En concreto, y en relación con el problema que nos ocupa, fue necesaria la publicación

de una Interpretación específica para la contabilización de los derechos de emisión siguiendo los estándares europeos, conocida por IFRIC 3. No obstante y como ya veremos, en el proceso de aceptación anteriormente comentado, ésta fue retirada ante el número tal de críticas recibidas, lo que afectará a la presentación de las Cuentas Anuales Consolidadas de 2005. El resultado de la votación de los miembros del IASB fue 12 a favor, 1 en contra y 1 abstención respecto a su retirada. Así mismo se decidió emitir una nota pública de explicación sobre la retirada (<http://www.iasplus.com/pressrel/0507withdrawifric3.pdf>).

De esta forma, las empresas, sometidas a la citada obligación, si bien no contarán con una guía para aplicar las normas internacionales con un criterio homogéneo, ello no les exime de aplicarlas e interpretarlas del modo que mejor reflejen la imagen fiel de la empresa. A este respecto, ante la retirada del IFRIC 3, el IASB ha comentado que siguen dando como correctas las líneas generales de dicha interpretación, pero quedan a la espera de la revisión de la NIIF 20 sobre Subvenciones y una mejor redacción de la Interpretación que evite los problemas que la actual había suscitado.

Hasta la fecha, varios autores se habían planteado cómo podría llevarse a cabo la contabilidad de los derechos de emisión en España bajo las normas internacionales (LÓPEZ; LÓPEZ, 2005) y bajo las normas nacionales (MARTÍN ZAMORA; JURADO MARTÍN, 2005). Sin embargo, cabe señalar que las conclusiones alcanzadas en estos trabajos no pueden sino considerarse como propuestas, dadas, respectivamente, tanto la retirada de la interpretación IFRIC 3 en materia de derechos de emisión como la ausencia de pronunciamientos del ICAC en esos momentos.

No obstante, recientemente – 8 de febrero de 2006 – y con motivo de las dudas que se plantearon sobre la correcta contabilización de estos nuevos elementos que van a formar parte del patrimonio empresarial, el ICAC ha dictado una Resolución por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de GEI. Como ya veremos, la citada Resolución ha modificado algunos de los principios básicos sobre los que dichos estudios se realizaron, como es la no amortización de los derechos o su inclusión en el inmovilizado no por el total de derechos asignados a un periodo completo del PNA, sino a un año.

Por último, creemos que, a diferencia del planteamiento realizado por los organismos contables internacionales y nacionales, es importante partir de la premisa de que el problema de la contabilización de los derechos de emisión no se plantea exclusivamente respecto de las empresas emisoras de gases. A este respecto, hay que tener en cuenta que no sólo las empresas emisoras de GEI están afectadas por la problemática contable derivada de la comercialización de los derechos de emisión, sino todas aquellas que participen en la bolsa de CO₂, incluso con una finalidad meramente especulativa.

Por esta razón, creemos que habrá que distinguir el tratamiento contable de los citados derechos a aplicar a las empresas en función de si se trata de una empresa emisora de gases o, si por el contrario, únicamente participa en la Bolsa de CO₂, con la finalidad de obtener una ganancia en el recientemente inaugurado mercado. Razón por la cual, somos partidarios que tanto el IFRIC como el ICAC se pronuncien sobre el tratamiento contable de los derechos de emisión cuando son adquiridos a los únicos efectos de especular.

4.1 Las NIIF en materia de derechos de emisión

Aunque la incidencia de las NIIFs en la contabilidad española no es relevante a la hora de obtener el resultado contable, plantaremos aquí un breve esbozo de las mismas como germen y origen de la resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006. Aunque en la actualidad la IFRIC 3 ha sido retirada - en junio de 2005 - , se espera que no más tarde de junio de 2006 sea de nuevo publicada para su discusión y aceptación. Para entender esta retirada y tras una breve descripción de la incidencia de la normativa contable internacional en nuestro

ordenamiento, vamos a centrarnos en la contabilización de los derechos de emisión atendiendo a las citadas NIIFs así como en las interpretaciones del IFRIC.

Respecto a la primera cuestión, las NIIFs involucradas son la NIIF 20 Contabilización de las subvenciones oficiales e información a revelar sobre ayudas públicas, la NIIF 37, Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes, y la NIIF 38 Activos Intangibles. La IFRIC 3 fue publicada en diciembre de 2004, cosechando numerosas críticas - al igual que las tuvo su borrador, el D1 - por parte de los principales organismos internacionales. Las pautas que el IFRIC 3 proponía eran las siguientes: en primer lugar, los derechos debían reflejarse como activos intangibles y ser reconocidos en los estados financieros de acuerdo a la NIC 38, tanto si son entregados por el gobierno como comprados.

En segundo lugar, cuando los derechos eran entregados a una empresa por el Gobierno del respectivo país (o por una agencia gubernamental) por debajo de su *fair value*, la diferencia entre la cantidad pagada, en su caso, y el *fair value* debía ser considerado como una subvención oficial que será contabilizada de acuerdo a la NIC 20. Asimismo, se señalaba que, aunque los derechos debían ser valorados inicialmente al *fair value*, posteriormente era posible elegir entre un modelo de coste o un modelo de revalorización. En este último caso, las fluctuaciones en el valor de mercado de los derechos mantenidos debían ser reconocidas generalmente en el patrimonio de la empresa (a través del movimiento de las reservas), excluyéndose su traslado a la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Respecto a la subvención, el IFRIC 3 establecía que la misma debía ser periodificada como ingreso en el periodo en el que se mantuvieran los derechos. Por último, se indicaba que, a medida que una empresa producía emisiones, era necesario reconocer una provisión, dada la obligación de devolver los derechos de acuerdo a la NIC 37. Respecto a su cuantificación, disponía el citado organismo que la misma debía ser provisionada por el importe coincidente con el valor de mercado de los derechos necesarios para justificar las emisiones realmente realizadas.

De esta forma, en la actualidad carecemos de un criterio internacional homogéneo con arreglo al cual contabilizar en el plano internacional los derechos de emisión, sin perjuicio de que, pasada la mitad de 2006, se publicará otro borrador que incluya la revisión de la NIIF 20.

En definitiva, el principal problema que atañe a la contabilización de los derechos es la necesaria revisión de la NIC 20 y 38, que afectarán directamente a la nueva interpretación. En efecto, entre los principales organismos que se han opuesto a la interpretación del IFRIC está el EFRAG que afirmaba que las desventajas - falta de reflejo de la imagen fiel - que implicaría aceptar una interpretación que se encuentra acotada por las NICs 20, 37 y 38, no se veían compensadas por las ventajas - pautas consensuadas para la contabilización de los derechos de emisión - que se obtendrían con la nueva interpretación sobre cómo contabilizar los derechos de emisión (<http://www.iasplus.com/efrag/0505ifric3endorsementadvice.pdf>).

La falta de reflejo de la imagen fiel se produciría, en primer lugar, porque mediante el modelo del coste descrito en IFRIC 3, los derechos serían medidos al coste y los pasivos correspondientes al *fair value*. Ante cambios en el precio de mercado de los derechos, la cuenta de resultados se podría ver afectada por el desajuste que provocaría mezclar dos métodos de valoración. Este desajuste sería artificial y no representaría la realidad económica, en particular en las empresas que no comerciasen con los derechos asignados. Asimismo, mediante el modelo de revalorización, no habría desajuste en el balance, pero sí en la cuenta de resultados, ya que las ganancias por revalorización se reconocerían directamente como fondos propios, mientras que los gastos relacionados con los pasivos se reconocerían como beneficio o pérdida. Por último, los efectos de estos desajustes podrían pervivir tras la finalización de los periodos de asignación de derechos. Por lo tanto, de la aplicación del IFRIC no resulta una información financiera relevante, ya que en ocasiones ésta no representa la imagen fiel de la empresa. En definitiva, las desventajas de aplicar esta interpretación se

consideran superiores a las ventajas de disponer de una guía para la contabilidad del nuevo escenario creado por los derechos de emisión, teniendo en cuenta además que no se estaría cumpliendo el principio de imagen fiel ni los criterios de comprensibilidad, relevancia y comparabilidad requeridas por la información financiera.

Además se consideraba que la implantación de la IFRIC 3 no aportaba información relevante al no reflejar fielmente la realidad. El problema se centraba respecto a aquellas empresas que no adquiriesen ni vendiesen derechos, dado que habría ítems valorados al coste (NIC 38 y 20) y otras al *fair value* (NIC 37) y falta de información (asimetría en libros), ya que algunos beneficios o pérdidas estarían en la cuenta de Pérdidas y Ganancias y otros en el Patrimonio Neto. Esta situación fue considerada preocupante, ya que existe una clara interdependencia entre lo activos y los pasivos involucrados: los derechos de emisión, y las subvenciones y provisiones.

Todo ello llevó a la retirada de la IFRIC 3 en junio de 2005, quedando la preparación de un nuevo borrador pospuesto hasta el mitad de 2006. La justificación de dicha retirada, publicada por el IASB en julio de 2005, se centraba tanto en la estrechez del mercado de derechos de emisión en la actualidad como en el hecho que no todos los Gobiernos de los estados miembros habían informado a sus empresas sobre los derechos de emisión que les correspondía y, por último, en la circunstancia de que la NIC 20 estaba pendiente de revisión. Todo esto unido a las críticas sobre los errores de medida, asimetrías y desajustes que provocaría la actual propuesta de contabilización, llevó finalmente al IASB a retirar dicha interpretación, no sin antes aclarar que, en cualquier caso, creía que la interpretación de los IFRs existentes era correcta, y que era el IFRIC 3 el que provocaba dichas asimetrías.

4.2 La Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006

Así pues, la retirada del IFRIC 3 ha atribuido un especial protagonismo a la Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006, por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de GEI. En concreto, las incertidumbres provocadas por el rechazo de gran parte de asociaciones y expertos contables (públicos y privados) de la IFRIC 3 y el efecto que sobre España puede tener, han forzado, en cierta medida, al ICAC a una Resolución específica ante la retirada de la citada interpretación y la trascendencia e importancia del asunto en cuestión.

Así, en el texto de dicha Resolución ello se justifica al indicar “el régimen jurídico de comercio de los derechos [...] ha suscitado desde un punto de vista contable diversas dudas sobre el tratamiento que procede otorgar a algunas operaciones que lo caracterizan. En particular, el mecanismo de asignación gratuita [...] y la exigencia de entrega de los derechos de emisión equivalentes a las emisiones de gases realizadas”. Por esta razón, el ICAC concluye que considera “necesario desarrollar [...] el tratamiento contable de los aspectos relacionados con el registro, valoración e información a incluir en las cuentas anuales [...]”.

Los derechos de emisión asignados forman parte del Inmovilizado Inmaterial, razón por la cual le son de aplicación todos los principios contables, normas de valoración y Resoluciones del ICAC vigentes en España. Esto es, el Plan General Contable, la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992 sobre valoración de Inmovilizado Inmaterial y la Resolución del 8 de febrero de 2006 sobre registro, valoración e información de los derechos de emisión de GEI. Los puntos esenciales de esta Resolución se concretan en que el derecho de emisión tendrá la consideración de activo intangible (inmovilizado inmaterial), ya sea asignado por el Gobierno, generado o adquirido.

Efectivamente, se mantiene la concordancia entre la Normativa Internacional y la Nacional ya que en la NIC 38 “es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física que se posee para ser utilizado en la producción o suministro de bienes y servicios, para ser arrendado a terceros o para funciones relacionadas con la administración de

la entidad”. Desde la perspectiva nacional, un elemento de inmovilizado inmaterial, según la AECA, debe ser de naturaleza intangible, previamente debe haberse producido una transacción económica que origine un desembolso, debe ser capaz de generar ingresos en el futuro, generar cargos a las cuentas de gastos por la disminución del valor previamente reconocido y su duración normalmente superior al año, porque serán amortizables (CAÑIBANO CALVO, 2004).

Respecto a su valoración, los derechos asignados deberán considerarse subvenciones públicas (como ingresos a distribuir en varios ejercicios) y ser periodificados como ingresos del ejercicio en función de la duración del período de asignación. En cambio, en los supuestos de adquisición y generación los derechos se valorarán respectivamente por su precio de adquisición y por su coste de producción. Cuando la emisión de gases se haya producido, deberá reconocerse un pasivo (provisión) por la obligación de mostrar los derechos correspondientes a esas emisiones; y la valoración de esta provisión deberá hacerse en función del precio de mercado de los derechos.

Así, los derechos se clasifican como Inmovilizado Inmaterial, cuya valoración se remite al valor de mercado, creándose la cuenta específica en el Subgrupo 21 (Inmovilizado) “216. Derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero”. Respecto a las obligaciones de las empresas como la entrega de estos derechos en cuantía equivalente a las emisiones realizadas, se crean en el Subgrupo 14 (Provisiones a Largo Plazo) “149. Provisión por derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero” y en el Subgrupo 65 (Gastos) “658. Gastos por emisión de Gases de Efecto Invernadero”. El tratamiento contable de estas cuentas, y de las que pudieran ser afectadas por ellas se abordará en el epígrafe siguiente de forma integrada con sus consecuencias en el Impuesto sobre Sociedades, analizándose asimismo la naturaleza de estos derechos, su valoración, así como los efectos de su cancelación, devolución y transmisión.

El código la cuenta 149 nos indica que está incluida en el Pasivo a Largo Plazo como Provisiones a Largo Plazo. En cambio, en el texto de la Resolución, en su norma sexta, apartado 3, se indica que las provisiones asociadas figurarán en la agrupación F) “Provisiones para riesgos y gastos a corto plazo”. En el párrafo siguiente, indica que si el importe de dichas provisiones resultara significativo se creará la “Provisión por derechos de emisión de GEI”. Puede tratarse de una errata, o bien que se clasifiquen el corto si son de poca importancia y en el largo cuando sean significativos, lo que no corresponde al principio contable de clasificación de corto y largo, cual es el periodo de vencimiento (menos o más de un año).

5 CONTABILIZACIÓN DE LAS DIFERENTES OPERACIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE EMISIÓN

Abordemos a continuación la incidencia de los derechos de emisión, analizando las consecuencias de la Resolución del ICAC de 8 de febrero en la determinación del resultado contable. No obstante, sin perjuicio de este estudio, intentaremos demostrar como el margen de maniobrabilidad que otorga la Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006 y, en concreto, las diferentes elecciones a realizar en materia de derechos de emisión pueden permitir a las empresas emisoras optimizar su resultado. Aspecto éste que, como hemos indicado, puede desvirtuar el funcionamiento del mercado de derechos, dado que algunas opciones obedezcan a motivos extracontables, alterando el juego de la oferta y la demanda. Para dar cumplimiento a este objetivo, partiremos de un supuesto tipo en el que las empresas emisoras hayan elegido un ejercicio económico coincidente con el año natural con el objetivo de aprovechar el juego de fechas que ofrece la Ley n. 1/2005, en materia de asignación y posterior entrega de los derechos de emisión.

En el apartado 5 se tratará la asignación inicial, adquisición y generación; amortización de los derechos de emisión; provisiones relativas a los derechos de emisión;

cancelación y entrega de derechos de emisión; sanciones; enajenación de los derechos de emisión.

5.1 Asignación inicial, adquisición y generación

Abordemos a continuación la asignación inicial y la adquisición y generación de los derechos de emisión.

5.1.1 Asignación inicial

Tanto en la normativa internacional como en la nacional ha habido un claro posicionamiento a favor de considerar los derechos de emisión elementos integrantes del inmovilizado inmaterial. A efectos de su valoración, cabe recordar que la asignación de los derechos, tanto inicial como para nuevos entrantes, es de carácter gratuito.

Aunque se planteó la posibilidad de asignar al principio de cada uno de los dos periodos de vigencia el total de los derechos para dicho periodo, el ICAC, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 26.2 y 19.5 de la Ley n. 1/2005, ha decidido que se contabilice como “Inmovilizado Inmaterial” y su correspondiente contrapartida “Ingresos a distribuir en varios ejercicios” sólo los derechos que efectivamente se han transferido a la cuenta de haberes de la empresa, esto es, la parte proporcional de los derechos asignados para cada uno de los años de vigencia del PNA.

De esta forma, queda por tanto eliminada la posibilidad de que una empresa que haya gastado en un año la totalidad de los derechos asignados para ese año, pueda transferirse los asignados para años posteriores. En cambio, sí queda abierta la posibilidad de usarlos, ya que la empresa recibirá los asignados a cada año antes del 28 de febrero, pero no tiene que devolver los correspondientes a las emisiones del año anterior hasta el 30 de abril del año siguiente. Por tanto, durante los meses de marzo y abril, y dependiendo de la evolución prevista de sus emisiones y el precio de mercado de los derechos, la empresa puede decidir usar los nuevos asignados para cubrir su devolución o comprarlos en el mercado.

Pues bien, una vez los derechos sean transferidos a la cuenta del titular de la instalación, y siguiendo tanto la Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991 como la de 8 de febrero de 2006, los bienes recibidos sin contraprestación deberán contabilizarse por su valor venal, utilizando como contrapartida una cuenta del grupo 13 “Ingresos a distribuir en varios ejercicios”, es decir, deben calificarse, a efectos contables, como subvención, al realizarse por parte de la Administración sin contraprestación. Dicha subvención será imputada a resultados según indica la Norma de Valoración 20 del PGC como ingresos extraordinarios, y se hará en función de la imputación a resultados de los gastos derivados de las emisiones de gases relacionadas con los derechos asignados por la Administración.

Es decir, se reconocerá un ingreso a medida que bien la empresa contamina y usa los derechos que le fueron asignados para tal fin bien los transmite, es decir, a medida que va naciendo la obligación de devolverlos. En definitiva, los derechos excedentes no son ingreso ni gasto para la empresa hasta que no sean usados, permaneciendo en el patrimonio empresarial contabilizados como Inmovilizado Inmaterial y su contrapartida de subvención en la cuenta Ingresos a distribuir en varios ejercicios. Por último, no forman parte de la subvención los derechos que la empresa compre o genere, y por tanto, no serán imputados a resultados cuando sean usados.

Si bien el valor venal, en el apartado 4 de la norma de valoración 2ª del PGC, es definido como “el precio que se presume estaría dispuesto a pagar un adquirente eventual teniendo en cuenta el estado y lugar en que se encuentra dicho bien”; en el caso de los derechos de emisión según el punto 2 de la norma segunda de la Resolución del ICAC de 8 de febrero, “su valor venal será, con carácter general, el valor de mercado” al comienzo del año

natural.

La concreción del citado valor en dicha fecha nos plantea una serie de dudas en relación con la disparidad de mercados de CO₂ existentes (europeo, español, holandés, alemán, francés, etc.) así como sobre el precio de mercado (inicio, cierre, cualquiera del día, medio de cotización) y la concreta fecha (1 de enero o primer día de cotización) a tomar en consideración. Esta cuestión no es baladí, dado que como ya veremos permitiría iniciar la planificación en materia de enajenación y adquisición de derechos a efectos de optimizar la determinación del resultado contable, mediante la obtención de un mayor o menor beneficio que podría tener repercusiones en la política de dividendos así como en la cotización de las empresas emisoras, eligiendo un precio más bajo (el principio de prudencia valorativa nos permitiría, a nuestro juicio, defender esta opción ante el riesgo de que los mercado se homogeneicen a la baja) o más alto en función de que queramos o no materializar plusvalías a efectos de compensación de resultados pendientes negativos.

Empero, debe recordarse que la indeterminación de la Resolución del ICAC de 8 de febrero parece otorgar cierto margen de maniobra respecto a la concreción del valor de asignación que puede ser utilizada como primer elemento de la estrategia a adoptar en materia de planificación contable.

Esta imputación cumple con el principio del devengo (así como el de correlación de ingresos y gastos) en cuanto se reconoce como ingreso la parte de la subvención correspondiente a los derechos usados o enajenados en este año, al igual que como gasto los que se tendrá que devolver a la Administración por las emisiones realizadas en el mismo año. Si al final del ejercicio los derechos equivalentes a la contaminación realizada son inferiores a los mantenidos por la empresa por su asignación inicial y posteriores compras sin enajenación alguna, la introducción de este nuevo instrumento tendría un efecto neutro en la Cuenta de Resultados, dado que el ingreso quedará anulado con el gasto derivado del reconocimiento de un pasivo futuro en la forma de entrega de dichos derechos. En cambio, en cualquier otro caso habrá un impacto en la cuenta de resultados por la diferencia entre los ingresos procedentes de la imputación y/o periodificación, transmisión y los gastos por las provisiones.

5.1.2 Adquisición y generación

Los derechos pueden ser adquiridos o generados bien por la necesidad de cubrir las emisiones realizadas, bien con una finalidad meramente especulativa. En el primer caso, una vez los derechos son asignados por el Plan Nacional a los titulares de las instalaciones, éstos pueden resultar insuficientes, bien por un déficit en la propia asignación inicial o bien por superar con creces las emisiones de gases estimadas a los derechos asignados bien porque se haya procedido a su transmisión. En este caso, la empresa va a necesitar acudir al mercado de CO₂ para comprar más derechos o bien, plantearse el generarlos mediante Mecanismos de Desarrollo Limpios. Asimismo, cabe descartar la posibilidad de que una empresa emisora compre en el mercado más derechos de los que necesita o que sean adquiridos por parte de empresas no emisoras de gases contaminantes, ambas con una finalidad meramente especulativa, dado que éstos podrían ser vendidos, o conservados para el próximo año, como analizaremos más adelante.

En ambos supuestos, si la empresa acude a la Bolsa de CO₂, estos derechos entrarán a formar parte del patrimonio empresarial, junto con los asignados, como Inmovilizado Inmaterial, valorados al precio de adquisición, tal y como éste es definido en la normativa contable, esto es, el precio de compra más todos los gastos e impuestos no repercutibles necesarios para llevar a cabo dicha compra. En cambio, si los genera, éstos serán valorados conforme a su coste de producción. Para los sucesivos movimientos de la cuenta “216. Derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero” el criterio de valoración a emplear será el precio de adquisición o coste de producción, es decir, se mantendrá información

individualizada de los derechos comprados, información que tendrá que ser incorporada a la Memoria en el nuevo apartado creado por esta Resolución en su apartado noveno.

Se crea el apartado 23. “Información sobre derechos de emisión de gases de efecto invernadero”, en el que entre otras informaciones, se debe incorporar un análisis del movimiento de la cuenta 216.derechos de emisión de gases de efecto invernadero, indicado saldo inicial, entradas o adquisiciones, enajenaciones u otras bajas, y saldo final.

Finalmente, se ha de comentar que tanto la próxima Interpretación como la Resolución del ICAC de 8 de febrero están destinadas exclusivamente a la contabilización de los derechos por parte de empresas emisoras. Teniendo en cuenta que para las no emisoras, los derechos que adquieran en Bolsa no serán incorporados al patrimonio empresarial como Inmovilizado Inmaterial sino como Inmovilizado Financiero, el debate surge cuando una empresa emisora compre o mantenga derechos por encima de sus necesidades con el fin de especular con ellos, como si de cualquier otro activo admitido a cotización se tratara.

Cabría preguntarse si tendría sentido la contabilización de estos derechos con una naturaleza distinta de los asignados, generados o comprados para cubrir la obligación de entrega; e incluso proceder a una reclasificación - de inmaterial a financiero - de los derechos asignados, comprados o generados que a 31 de diciembre pueden considerarse sobrantes. De esta forma, si se acogiera este planteamiento convivirían derechos de emisión tanto en el Inmovilizado Inmaterial y en el Financiero (LÓPEZ GORDO; LÓPEZ GORDO, 2005). Ante tal eventualidad, hay que tener en cuenta que este cambio de naturaleza no es sólo una reclasificación de elementos a efectos de presentación de las masas patrimoniales en el balance, sino que al estar sujetas a diferentes criterios de valoración dicha reclasificación podría alterar la valoración del activo de la empresa.

5.2 Amortización de los derechos de emisión

Tras la asignación de los derechos, éstos son integrados en el patrimonio empresarial como Inmovilizado Inmaterial. Por lo tanto, están sujetos a pérdidas de valor, tanto reversibles como irreversibles, surgiendo en consecuencia la duda de si pueden ser objeto de amortización. Siguiendo el planteamiento inicial del IASB en su IFRIC 3, la Resolución de 8 de febrero de 2006 rechaza la posibilidad de amortizar estos bienes, dada la falta de un proceso de depreciación sistemática de dicho inmovilizado inmaterial, sin perjuicio de otras correcciones valorativas que le pudieran afectar vía provisiones. En definitiva, nuestra normativa se alinea con las NIIF sobre la no amortización de los derechos de emisión, optándose por su provisionamiento.

La controversia sobre si estos bienes pueden ser objeto o no de amortización surgen de la aplicación de la Resolución del ICAC de 21 de enero de 1992, sobre bienes de inmovilizado inmaterial, indicado que éstos serán amortizables en la medida que se usen a lo largo de su vida útil, es decir, “el periodo durante el cual se espera que puedan producir rendimientos los elementos del inmovilizado inmaterial”. Parecía en un primer momento que los derechos asignados a cada empresa serían el total de los correspondientes a cada uno de los periodos marcados por el PNA, dos periodos de tiempo claramente definidos (3 y 5 años). Éstos son los que marcarían su vida útil. Además, los derechos habrían sido asignados en función de las emisiones de gases estimadas.

Por lo tanto, a medida que dichas emisiones fueran realmente efectuadas, los derechos se estarían utilizando, y en la medida que contamina, la empresa tendría que devolver los derechos a la Administración. Serían éstos, los que se tendrían que devolver, los únicos susceptibles de ser amortizados. Dado que la empresa no tiene porque emitir el mismo volumen de contaminación todos y cada uno de los años de vigencia de cada PNA, la cuota de amortización no sería constante, aunque si limitada como máximo al número de derechos que la empresa posea. De hecho, si la empresa en algún momento no emitiera gases, no estaría

usando los derechos, y por lo tanto, no los podría amortizar. En este sentido, si la empresa posee un volumen de derechos superior a los que cubrirían sus emisiones, supondría reclasificarlos como Inmovilizado Financiero, no siendo, por tanto, amortizables. Por lo tanto, ante la falta de un proceso de depreciación sistemática de dicho inmovilizado éste resulta no amortizable.

5.3 Provisiones relativas a los derechos de emisión

Tras la asignación inicial, y tanto si la empresa decide incrementar su número de derechos bien comprándolos en Bolsa bien generándolos, como si los mantiene constantes, dos tipos de provisiones deben ser estudiadas en relación con su tenencia. Por un lado, como cualquier otro inmovilizado inmaterial, los derechos están sometidos a posibles pérdidas de valor en el mercado. Si esto sucediera, y en aplicación de la Resolución del ICAC, se deberá dotar la oportuna provisión – provisión por depreciación de inmovilizado – “si, a cierre de ejercicio, su valor es inferior al de mercado, y el valor contable no fuera recuperable por la generación de ingresos suficientes para cubrir los costes y gastos incluida la amortización”.

En el caso concreto de depreciación de los derechos de emisión, no se incluiría la amortización en el cálculo anterior, ya que dichos derechos no son amortizables. No obstante, debe subrayarse que dicha provisión se deshará en el momento en que desaparezcan las causas por las que fue creada y, fundamentalmente, con ocasión de la recuperación del valor venal.

Por otro lado, surgen las provisiones para riesgos y gastos, debiendo a su vez diferenciar, dentro de este grupo dos provisiones distintas: la Provisión por derechos de emisión de Gases de Efecto Invernadero, constituida para atender a las obligaciones relativas a su entrega (y que se contabilizarán en la cuenta 149, cuenta creada por el ICAC en la Resolución del 8 de febrero de 2006) y las Provisiones para Responsabilidades y que surgirá por motivos tales, como el desacuerdo en la certificación de derechos a efectos de su devolución, discrepancias en la certificación de reducciones, la imposición de sanciones por falta de derechos y los gastos derivados de litigios por estos conceptos con la Administración.

Es precisamente la provisión de la cuenta 149 la que más juego va a dar de cara a una futura planificación contable. En efecto, a medida que la empresa contamina, y bien esté “usando” los derechos bien los haya vendido, subsiste la obligación de devolverlos a la Administración al final del ejercicio económico, razón por la cual debe ir contabilizando dicho gasto, como “Otros gastos de explotación” que en la cuenta de Pérdidas y Ganancias informará del coste de dicha contaminación. La Resolución de 8 de febrero indica que cuando dichos gastos tengan un importe significativo se utilice la cuenta “658. Gastos por emisión de gases de efecto invernadero”. Su contrapartida será una Provisión para Riesgos y Gastos, en la medida de que se trata de un pasivo cierto – hay que devolver los derechos correspondientes a las emisiones efectuadas – planteándose diversas incertidumbres sobre su valoración, ya que el importe total de esta cuenta estará formado tanto por componentes cuya valoración es cierta como por otros valorados por estimación.

En función de los derechos que mantenga la empresa contabilizados, ésta se ha podido encontrar en diversas situaciones de cara a la cuantificación de la provisión. Un primer supuesto es el que tiene suficientes derechos en función de los inicialmente asignados, en cuyo caso el gasto correspondiente a la obligación de entrega se calcula en función del valor contable de los derechos asignados, hallándonos, por tanto, ante una valoración cierta. Una segunda posibilidad se daría en el caso de que no tenga suficientes derechos, procediendo a su compra o generación. A efectos de su valoración, deberemos distinguir en función del tipo de Derecho. Por los que le fueron asignados y todavía mantiene, calcularemos la provisión como en el caso anterior; en cambio, por los comprados y generados, se tomará como referencia para la fijación del importe de la provisión, respectivamente, el precio (o coste) medio

ponderado de dichos derechos, encontrándonos de nuevo ante una valoración cierta.

Nótese que aunque la valoración de los derechos comprados o generados se hace de forma individualizada para su incorporación al patrimonio, no es así para el cálculo de la provisión que cubre la obligación de su devolución, que se hará como si de un único grupo de derechos se tratara, calculándose una media para todos ellos. La Resolución del ICAC sólo dice que se aplicará el precio (o coste) medio, que entendemos se calcula una única vez a final de ejercicio, lo que garantizará una valoración idéntica de los derechos a la que resultaría de la simple acumulación de saldos; y por lo tanto, no distorsionará el registro contable de entrega de los derechos, ya que ambas partidas (derechos y provisión) coinciden. En cambio, si se aplicaran métodos como el precio (o coste) medio rectificado, que supondría recalcular el precio medio cada vez que se produjera una entrada de derechos en la cuenta 216, al no coincidir esta valoración con la de la acumulación de saldos, se podría producir un gasto o ingreso injustificado.

Como último supuesto, debe destacarse el de insuficiencia de derechos sin que se haya procedido a su compra o generación en número suficiente en este ejercicio económico, ya que tiene hasta el 30 de abril del año siguiente para cumplir con la obligación legal de entregarlos en cuantía equivalente a sus emisiones. Ante esta situación, a fecha de cierre de balance tendrá que estimar la provisión por el importe necesario para cubrir el déficit. La naturaleza de dicho gasto es, en consecuencia, de provisión, ya que se trata de un pasivo cuya cuantía es incierta al tener la obligación de contabilización fecha distinta a la obligación de entrega (el vencimiento de la obligación es el 30 de abril, siendo el cierre habitual del ejercicio el 31 de diciembre).

Este tercer componente es el que da la naturaleza definitiva a la cuantificación contable del coste social de la contaminación, ya que tendrá que hacer una estimación lo más aproximada posible de lo que supondrá adquirir esos derechos, al no poder conocer a fecha de cierre de ejercicio su precio de mercado, surge la incertidumbre en cuanto a la valoración de la partida que justifica el uso de una provisión. Aún a riesgo de ser reiterativos, debemos recordar que el coste es siempre cierto.

No obstante, si mantiene derechos en su activo – asignados, generados o comprados – la cuantía de la provisión será por éstos en parte cierta e incierta por aquella parte destinada a hacer frente a la devolución de los derechos de los que en la actualidad se carece.

En cambio, el tercer y último supuesto en el que la insuficiencia de derechos a 31 de diciembre obliga a comprarlos el año siguiente (no obstante, debe señalarse también la posibilidad existente de que se utilicen los derechos asignados en el año de obligación de entrega de los derechos para cumplir con la obligación del año precedente), a efectos de su entrega con anterioridad al 30 de abril del citado año.

En esta situación, si bien el gasto es cierto ante la obligación de entregarlos, su cuantía no podrá ser fijada al final del ejercicio ante la imposibilidad de conocer el precio al que se adquirirán los derechos que deban ser devueltos a la Administración y de los que se carece a 31 de diciembre. En estos casos, aunque la dotación es, en principio, admisible resta por dilucidar hasta qué límite lo sería. Se plantean diversas opciones dentro de una estrategia planificación contable a través de los derechos de emisión en función del riesgo que quiera asumir la empresa tanto respecto al precio de adquisición de los mismos como en relación con la cuantía de la provisión según la mejor estimación posible del importe necesario para cubrir el déficit que tiene la empresa.

Así, en los supuestos en que la empresa no quiera asumir los riesgos que implica la necesidad de comprar todos los derechos en fechas próximas al vencimiento de la obligación de entrega – 30 de abril – con el consiguiente riesgo de volatilidad, podrá mantener un cierto número de derechos en su activo para hacer frente a la misma. En este caso y como ya habíamos apuntado, parte de la provisión será cierta – valor contable de los derechos – y parte

incierto por el déficit al que tengo que hacer frente mediante la adquisición o generación de nuevos derechos. Por tanto, únicamente respecto a esta última contingencia se tendrá un cierto margen para utilizar la provisión en aras de optimizar el resultado contable.

En cambio, en aquellos supuestos en que la empresa opte por desprenderse de todos sus derechos y al final del ejercicio no tenga ninguno con los que hacer frente a la obligación de entrega aumentan las posibilidades de planificación contable, dado que al carecer de derechos la mejor estimación posible del importe necesario será respecto al déficit que presenta bien mediante su adquisición bien mediante su generación. Así, la variación del importe de la dotación a la provisión, consecuencia de la indeterminación de la Resolución del ICAC de 8 de febrero, permite a la empresa emisora diferir o anticipar resultados.

Legados a este punto, el problema al que podríamos enfrentarnos es el rechazo por los auditores de la estimación realizada. Una primera posibilidad sería dotar la provisión por el máximo de la cotización alcanzada en el ejercicio precedente. No obstante y aunque nos encontramos ante un valor cierto que el mercado ya ha alcanzado y podría ser alcanzado de nuevo, podría ser cuestionado por los auditores. A nuestro juicio y sobre la base del principio de prudencia valorativa (TUA PEREDA, 2003), podría defenderse aduciendo que se trata de una previsión por el mayor gasto en el podríamos incurrir.

Una segunda posibilidad sería provisionar por el menor precio de cotización alcanzado en el año, previendo aprovechar las ventajas del mercado en condiciones óptimas. Una tercera posibilidad sería dotar por el importe de generación que, a nuestro juicio, podrá ser bastante elevado y que hagan esta opción más atractiva. Por último y manteniéndonos en una postura intermedia y con menor riesgo de rechazo por parte de los auditores, se podría optar bien una cantidad dentro de el rango de valores de cotización como puede ser incluso la media de cotización de bolsa de referencia, como la cotización al cierre, es decir, el valor de los derechos el mismo día en que debe contabilizarse la provisión.

Ahora bien, la normativa contable nos obliga a realizar la provisión por el importe que, razonablemente, creamos nos costará adquirir los derechos de los que carecemos. Esta posibilidad plantea diferentes alternativas a la hora de fijar el importe de la dotación, con consecuencias dispares en la determinación del resultado contable. En concreto y en función de que queramos o no aminorar nuestro resultado contable, podríamos fijar un importe muy elevado o reducido de la dotación, mediante la provisión de un precio muy alto o muy bajo del precio de adquisición de los derechos a adquirir o generar el año siguiente.

A fin de justificar la razonabilidad de las citadas elecciones, podrían tomarse como referencia por ejemplo los precios más altos y más bajos de negociación de los derechos en el mercado español del coste de generación de los derechos en función de nuestra estrategia de planificación contable. No obstante, cabe adelantar que la opción por uno de los extremos puede determinar al año siguiente un exceso de provisión o una insuficiencia de la misma, sin perjuicio de que pueda seguir difiriéndose como más adelante veremos.

En definitiva, al final de cada ejercicio económico, la empresa, en función de los gases que haya emitido habrá llevado a cabo dos operaciones simultáneas en su contabilidad: por un lado, habrá dado un gasto (en forma de dotación a la provisión de riesgos y gastos), y, por otro lado, un ingreso (como subvenciones traspasadas a capital bien por la venta bien por las emisiones realizadas) por la parte de los derechos recibidos como subvención y traspasados este año y equivalentes a las emisiones realizadas. Ambas cantidades no tienen porque coincidir, máxime cuando existe la posibilidad de vender estos derechos y comprarlos nuevamente en el futuro para hacer frente a la obligación de entrega el 30 de abril del año siguiente.

De hecho, sólo se puede garantizar que esto ocurra cuando se haya emitido gases por una cuantía igual o menor a los derechos transferidos por la Administración y no se haya procedido a su venta o cancelación. En este caso, el efecto en la cuenta de resultados contable

sería neutro. En cualquier otro caso, las posibilidades de planificación y de asunción de riesgos entran en juego. Por último, debemos recalcar que la provisión en ningún caso podrá dotarse por el exceso de derechos que la empresa mantenga en el inmovilizado sobre las emisiones certificadas. Para un análisis exhaustivo del resto de las provisiones y su impacto en la cuenta de resultados puede consultarse Bilbao Estrada y Mateos Ansótegui (2006).

5.4 Cancelación y entrega de derechos de emisión

Hay dos motivos por los que una empresa emisora dará de baja de su patrimonio la partida de Inmovilizado que refleja el valor de los derechos de emisión que posee: su venta o su entrega a la Administración. Respecto a la entrega a esta última, ésta puede ser a su vez de dos tipos: voluntaria (cancelación) y forzosa (entrega).

5.4.1 La cancelación de derechos de emisión

La cancelación es la devolución voluntaria y a petición del interesado de los derechos de emisión que le fueron asignados, recogida en el artículo 27.1 de la Ley n. 1/2005. Ésta se produce, por ejemplo, cuando la empresa prevé que sus emisiones serán muy inferiores al número de derechos que posee. La cancelación de los derechos de emisión asignados no produce consecuencia alguna en el resultado contable. Esta circunstancia se explicaría por la razón de que al no haberse realizado emisiones o, en su caso, ser éstas inferiores al número de derechos de los que es titular no se habría activado ingreso alguno por aquellos derechos que van a ser objeto de cancelación, tal y como vimos en el epígrafe 4.2.1. En sentido contrario, los derechos asignados cancelados o caducados, en la medida que no se han realizado emisiones atribuibles a los mismos, no han sido objeto de provisión.

Ahora bien, el proceso maximizador de beneficio de todo agente económico conduciría, en condiciones normales de mercado y aplicando el principio de racionalidad, a optar por la venta antes que por la cancelación. No obstante, esta afirmación debe ser matizada, dado que este comportamiento puede estar condicionado por la consecución de otros objetivos, entre los cuales, cabría destacar la planificación contable. En este sentido, la rentabilidad económica de esta operación dependerá de si se cancelan derechos bien asignados bien comprados o generados, y de la necesidad que tenga la empresa de generar beneficios o pérdidas con relación a los derechos en un año o en el siguiente.

Para los derechos asignados esta operación supondrá dar de baja el inmovilizado, registrando pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial de igual cuantía que los ingresos por la parte de la subvención traspasada a resultados. En consecuencia, esta operación será neutra desde el punto de vista contable, ya que ambas partidas se calculan multiplicando el número de derechos cancelados por el valor de asignación. En cambio, para los derechos adquiridos o generados el resultado de la cancelación siempre genera pérdidas por el importe de la adquisición o del coste de producción de los generados.

Sin embargo, resulta extremadamente interesante analizar la posibilidad de cancelar derechos de emisión adquiridos o generados y sus correlativas repercusiones contables. En concreto, esta operación respecto a este tipo de derechos produciría una pérdida contable bien por el precio de adquisición bien por el coste de generación de los mismos, con la cual poder reducir considerablemente el resultado contable. A este respecto, cabe recordar que, en cualquier momento, puede procederse a cancelar derechos, tal y como establece el art. 27.1 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo. Esta operación resultaría especialmente atractiva en el caso de que España hubiese previsto la expedición de derechos de emisión para el PNA sucesivo a aquellas empresas que los hubiesen cancelado voluntariamente.

Sin embargo, no cabe descartar la previa apertura de una cuenta de haberes por parte de una empresa española en el Registro nacional de otro Estado miembro que haya previsto

dicha posibilidad, a fin de cancelar los derechos en dicho país. En este caso, además de la pérdida obtenida en el ejercicio en que se hayan cancelado, en el PNA siguiente al del citado ejercicio nos expedirían tantos derechos como los devueltos voluntariamente. Este planteamiento sería igualmente aplicable a la caducidad de los derechos adquiridos o asignados; sin embargo debe excluirse a los derechos asignados, dado que, éstos en ningún caso, podrían dar lugar a una pérdida al no haberse imputado ingreso alguno ante la falta de emisión atribuible a los mismos.

5.4.2 La entrega de derechos de emisión

La entrega supone la devolución obligatoria de los derechos correspondientes a las emisiones efectuadas. Recordemos que, mientras que esta devolución ha de hacerse como fecha tope el 30 de abril, el registro contable de esta obligación se hará a 31 de diciembre del año anterior. Como se ha comentado anteriormente, si la empresa a fecha de cierre no poseía los derechos que se sabía que le iban a exigir deberá comprarlos o utilizar los que le sean asignados para el año siguiente, surgiendo entonces la parte de la provisión para riesgos y gastos que es efectivamente incierta en cuanto a su montante pero cierta en cuanto a su existencia y procedencia, dada la obligación de devolución impuesta por la Ley n. 1/2005.

La obligación anual de entrega de los derechos tiene que satisfacerse con títulos del periodo, salvo si un Estado Miembro autoriza la validez de títulos de un periodo para el siguiente (hacer *banking*). Los Estados Miembros no permitirán el *banking* desde el primer periodo del Esquema de Emisiones hasta el segundo. No obstante con el CER (Certificados de Reducción de Emisiones), el *banking* sí es posible, ya que no corresponden a derechos asignados por el PNA, sino generados por la empresa (GUTIÉRREZ FRANCO, 2003).

Si éste es el caso, la empresa a fecha de cierre habrá dado como gasto (dotando la provisión) la valoración cierta de los derechos asignados, comprados o generados en el año, más una aproximación de lo que le costará comprar el montante de los que carece el año próximo. Y como ingreso, sólo la parte de la subvención que corresponde a los asignados. Por lo tanto, habrá más gastos que ingresos por los derechos comprados, generados y/o estimados.

No obstante, a la empresa, y siempre en función de la evolución del precio del derecho en Bolsa, puede no interesarle comprar los derechos el mismo año en que se emiten los gases, y esperar al próximo con el fin de diferir este gasto; o por el contrario, comprar la cifra más aproximada a sus emisiones reales con el fin de elevar al máximo los gastos del ejercicio (a este respecto, cabe señalar que los derechos que se compren en exceso no serán provisionados, y, por lo tanto, no serán gasto, en la medida en que no se han usado). De esta forma, se ha estado planificando en función de la necesidad de derechos que se tendrá que entregar el 30 de abril del año siguiente, comprando, generando, vendiendo y provisionando, de cara a conseguir bien materializar ingresos bien aumentar los gastos.

En definitiva, la posibilidad de dotar la provisión para riesgos y gastos por la mejor estimación para hacer frente a la compra futura de derechos supone poder asignarle una cuantía tal que, tanto en comparación con el importe de la periodificación de la subvención como con el valor final de la compra de derechos, genere más gasto el año que se han realizado las emisiones, o el siguiente, dando lugar a una posible planificación de la corriente de gastos e ingresos al poder trasladar el resultado contable de un año a otro gracias a una estimación de un gasto más o menos ajustada al resultado final de la obligación que cubra la adquisición de una cuantía superior de derechos para su posterior entrega.

Ahora bien, esa estrategia tiene incidencia en el año siguiente, dado que al entregarse los derechos se produce el ingreso o el gasto en sentido contrario al producido el año anterior. En concreto, si al año en que se efectúa la devolución y, en particular, en la fecha de compra del derecho el valor de mercado es superior al estimado en la provisión, la empresa seguirá computando un gasto (por la diferencia de ambos valores) que aumentaría el saldo de la

cuenta 658. En caso contrario, se registrará un ingreso, en la cuenta 790. Exceso de provisión para riesgo y gastos al adquirirse por un precio inferior al que se había estimado en la provisión. Empero, esta materialización de ingreso y gastos en el año siguiente puede seguir postergándose o anticipándose a nuestra conveniencia, siguiendo vendiendo, utilizando los nuevos derechos asignados el 28 de febrero del año de devolución, provisionando por el importe más conveniente a nuestros intereses, etc.

5.5 Sanciones

Respecto a las sanciones, cabe señalar que, a pesar de que la norma contable prevé su contabilización como gasto. El pago de la multa de 100 euros por cada tonelada de GEI emitida sin que haya podido entregar un Derecho de emisión no eximirá al titular de entregar una cantidad de los mismos equivalente a la de las emisiones en exceso, en el momento de entregar los derechos de emisión correspondientes al año natural siguiente al de comisión de la infracción.

5.6 Enajenación de los derechos de emisión

Como ya hemos apuntado y dado que la obligación de entrega sólo se materializa en el 30 de abril del año siguiente, la empresa podrá enajenarlos total o parcialmente, los necesite o no, desde que le son asignados y transferidos a su cuenta, comprados o generados a condición de que presente en esa fecha los derechos equivalentes a las emisiones realizadas. En ningún momento, se exige a las empresas que entreguen los derechos al ritmo que realmente contaminan, abriendo por tanto la posibilidad a negociar con estos instrumentos.

La única limitación temporal para la enajenación viene derivada del hecho de que el PNA tiene a su vez periodos de vigencia limitados, caducando los derechos transcurrido el plazo de cuatro meses contados desde la finalización del período de vigencia de cada PNA. Por lo tanto, si estamos en el primer periodo, el 30/2008 la empresa tiene que haber vendido los derechos sobrantes de estos tres años (de 1/1/05 a 1/1/08) o cancelarlos, dado que en caso contrario caducarán automáticamente. Igualmente, para el segundo periodo, la fecha límite es 30/04/2013 (ya que el periodo de vigencia es de cinco años).

Si durante el ejercicio económico, la empresa vende sus derechos, es altamente posible que el valor neto contable por el que está registrado en libros y el precio de venta no coincidan, en dicha operación aparecerá un beneficio o pérdida por enajenación de inmovilizado. Los derechos que ahora pretende vender, bien le han sido asignados, los compró o los generó. Tras ser incorporados al patrimonio por sus respectivos valores de asignación, adquisición o coste de producción, éstos se mantendrán de forma individualizada para cada una de las enajenaciones que se lleven a cabo. Por supuesto, la empresa no tiene porque limitarse a vender derechos sobrantes, sino que podría venderlos todos a condición que tuviera los suficientes en su poder (por nuevas compras o generaciones, incluso utilizando los del año próximo) cuando le sean reclamados por la Administración, entrando en juego la estrategia de planificación contable a través de la cuantificación de la Provisión por derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Esto podría suponer una traslación de gastos e ingresos entre diversos ejercicios en función de las necesidades o intereses de la empresa, erigiéndose en un óptimo instrumento de planificación del resultado contable. Teniendo en cuenta que a final de ejercicio tendrá que provisionar por los derechos que necesite si no los tiene, comprarlos (o generarlos) ahora o el año que viene puede ser una decisión estratégica a lo hora de distribuir gastos e ingresos entre diversos períodos impositivos. Por ejemplo, si el coste de generación es sensiblemente inferior al valor de mercado, al no ser asignados no provocan un ingreso por la subvención, pero si un gasto por provisión si los usara (quizá no este años, pero si el siguiente). Incluso en

el mismo año, si por un lado los genera, pero por otro lado los necesita para cubrir emisiones mayores, los ingresos podrían compensar los gastos de la provisión si se espera una bajada de la cotización a fin de ejercicio respecto a la fecha de venta.

A efectos contables, ha de tenerse en cuenta que la imputación de la subvención a resultados de ejercicio es un ingreso contable y que, por lo tanto, cualquier venta de un elemento del activo determinará un resultado neto en todo caso positivo. Esto obedece a que la enajenación de un derecho que a la empresa no le ha costado nada adquirir, por muy bajo que sea el precio de mercado al que se enajena y siendo éste positivo, las pérdidas que generaría nunca podrían ser superiores al beneficio. Asimismo, debe recordarse que toda enajenación conllevaría la necesidad de eliminar cualquier provisión que se haya dotado con relación a los derechos transmitidos. En definitiva, el incremento o pérdida sería el resultado de restar al valor de enajenación el valor neto contable.

Asimismo, se ha discutido sobre la naturaleza de estos derechos cuando su fin es la especulación y no su uso para cubrir las emisiones de gases (LÓPEZ GORDO; LÓPEZ GORDO, 2005). Si aceptamos que al no cumplir con su finalidad no deberían clasificarse como inmovilizado inmaterial en la cuenta 216, y se reclasificaran como financiero, el problema surgiría cuando la empresa emisora los quisiera usar de nuevo por haber tenido un exceso de emisiones con el que no contaba. Sería necesario revertir el cambio de naturaleza, teniendo en cuenta los valores contables netos de los elementos, ya que pueden estar afectados por diferentes criterios de valoración, depreciaciones de valor, y revisiones por el tipo de cambio al cierre de ejercicio.

Los casos en que esta reclasificación se podrían plantear son: primero, si le sobraron de la asignación, podrían pasar de inmovilizado inmaterial a financiero, ya que cuando la empresa pretende enajenarlos han perdido su objetivo fundamental de tenencia, que es el tener derecho a emitir un determinado volumen de GEI. Pondrán que ser dados de baja por el valor del inmovilizado inmaterial neto, esto es, descontadas las correcciones valorativas que le hubieran afectado. Tras la venta, se obtendrá un beneficio o pérdida de carácter financiero. Los derechos fueron valorados por su valor venal. Segundo, si los compró justificando que eran necesarios, y le sobraron, también podrían cambiar de naturaleza. Pero ahora, el precio de adquisición no es el venal, sino el de mercado, el pagado en Bolsa (más los gastos). Tercero, y último, si los compró no necesitándolos, ya debieron ser contabilizados como activo financiero, y por lo tanto, no cambian de naturaleza. En ambos casos, comparamos precios de mercado.

Como se comentó en el epígrafe 4.2.2. cabría preguntarse sobre la conveniencia de que un mismo elemento patrimonial estuviera contabilizado en dos grupos distintos (inmovilizado inmaterial y financiero) pudiendo ser objeto de traspaso de uno a otro en función de su uso. Si bien, sería una información adicional útil en cuanto a un mejor reflejo de la imagen fiel de la empresa, las diferentes alteraciones en su valoración podrían desaconsejar dicha práctica. Por último y en relación con las empresas no emisoras, la transmisión de derechos se procederá como con cualquier otro inmovilizado financiero. Se dará de baja por su precio de adquisición teniendo en cuenta las provisiones que pudieran minorarlo y la diferencia con el valor por el que se realiza la transmisión, la empresa contabilizará un beneficio o pérdida procedente de la enajenación del inmovilizado financiero.

6 CONCLUSIONES

De entre la diversa problemática contable que plantea la introducción del régimen de comercio de los derechos de emisión de GEI, en este trabajo hemos pretendido poner de manifiesto su incidencia en la determinación del resultado contable.

En concreto la contabilización de los derechos de emisión nos ha permitido detectar como una determinada estrategia en materia de derechos de emisión puede convertirse en un

estupendo instrumento de optimización contable. Así, el amplio margen de maniobra que otorga la Resolución del ICAC de 8 de febrero de 2006 por la que se aprueban normas para el registro, valoración e información de los derechos de emisión de GEI nos permite optar por diversas alternativas a efectos de diferir o anticipar beneficios o pérdidas contables en función del número de derechos con el que se opera.

Esta posibilidad es extremadamente interesante ya que puede influir tanto en la política de reparto de dividendos, en las condiciones para la obtención de préstamos, en la imagen del patrimonio neto, como en la cotización de las acciones por respuesta a los mejores o peores resultados contables obtenidos. Como hemos intentado poner de manifiesto, en esta estrategia de planificación contable cobra especial protagonismo la Provisión por derechos de emisión de gases de efecto invernadero creada por el ICAC, al emplear un concepto jurídico indeterminado como es la mejor estimación posible del importe necesario para cubrir el déficit de derechos.

REFERENCIAS

BILBAO ESTRADA, I.; MATEOS ANSÓTEGUI, A.I. *La Provisión por Derechos de Emisión de CO2 como instrumento de planificación fiscal en el Impuesto Sobre Sociedades*. 2006. Enviado para su publicación en la Revista Tribuna Fiscal.

BUÑUEL GONZÁLEZ, M. Tributos medioambientales frente a permisos de emisión negociables en la lucha de la Unión Europea contra el cambio climático: la Directiva sobre comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. En la obra colectiva *Tributación medioambiental: teoría, práctica y propuestas*. Civitas, 2004. p. 405 y ss.

CAÑIBANO CALVO, L. Las normas internacionales de información financiera: efectos en la contabilidad de las empresas españolas. *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, n. 68, p. 12 y ss, 2004.

DEL RÍO GONZÁLEZ, P. La directiva sobre el mercado de derechos de emisión en la UE y sus efectos sobre los sectores productivos españoles. *Revista de Economía Crítica*, n. 4, p. 39 y ss, 2005.

GIJÓN VON KLEIST, R. Efectos del Protocolo de Kyoto y de la Directiva de Comercio de Emisiones sobre el sector productivo español. *Información Comercial Española - ICE: Revista de Economía*, n. 822, p. 79 y ss, 2005 (Ejemplar dedicado a Protocolo de Kyoto: el difícil equilibrio entre medio ambiente y competitividad).

GINER INCHAUSTI, B. Algunas claves sobre la contabilidad europea: el nuevo proceso regulador y las nuevas normas. *Estabilidad Financiera*, n. 5, p. 53 y ss, 2004.

GONZALO ANGULO, J.A. Principales cambios entre las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y el PGCE. *Partida Doble*, n. 152, p. 6 y ss, 2004.

GUTIÉRREZ FRANCO, Y. *El comercio de emisiones de Gases de Efecto Invernadero en la Unión Europea: efectos sobre el crecimiento económico y la calidad ambiental*. Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 2003.

INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC). *Informe sobre la situación de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma*. ICAC, 2002. Este informe puede obtenerse <http://www.icac.mineco.es/rnic.htm>.

LÓPEZ GORDO, M.J.; LÓPEZ GORDO, J.F. Pautas Generales de Funcionamiento del MEDE: análisis desde una perspectiva contable. *Revista de Contabilidad y Tributación*, n. 263, p. 161 y ss, 2005.

MARTÍN ZAMORA, M.P.; JURADO MARTÍN, J.A. La contabilidad del mercado de emisiones de CO₂. *Técnica Contable*, n. 680, p. 5 y ss, 2005.

TUA PEREDA, J. El marco conceptual y el principio de prudencia: algunas diferencias de fondo con las Normas Internacionales. *Boletín de Estudios Económicos*, v. 58, n. 178, p. 99 y ss, 2003.

Artigo recebido em 22/01/07 e aceito para publicação em 10/06/07.